

## RESOLUCIÓN Nro. 0071

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**  
**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

**QUE**, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

**QUE**, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

**QUE**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

**QUE**, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

**QUE**, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

**QUE**, el art. 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación *“Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado”.*

**QUE**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

**QUE**, el art. 14, de la Ley ibidem prescribe: *Las funciones y atribuciones del Ministerio son: (“...”) q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva; (“...”) t) Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten;*

**QUE**, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

**QUE**, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su art. 50 manifiesta de la Atribución Subsidiaria: *“Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión del nivel formativo, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado.*

**QUE**, el art. 51 del cuerpo legal ibídem, dice: *“La Entidad Rectora del Deporte podrá designar uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior”.*

**QUE**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

**QUE**, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “*De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*”;

**QUE**, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

**QUE**, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

**QUE**, con Acuerdo Ministerial 1449, de 22 de noviembre de 2012, se aprueban los estatutos de la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR, y se concede personería jurídica, y se aprueban sus estatutos.

**QUE**, el art. 1 del Estatuto de la Asociación de Futbolistas del Ecuador La Asociación de Futbolistas del Ecuador, con sede y domicilio en la ciudad de Guayaquil, en las calles Padre Solano N° 1820 Y Carchi, es una institución de Derecho Privado, sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio apartado de todo quehacer político y religioso y sujeta a las regulaciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, al Ministerio del Deporte, a las normas internacionales vigentes tanto de la FIFA, como de la FIFPRO, que son reconocidas por el país y así como también expresamente manifiesta que reconoce para la defensa de sus afiliados todas las disposiciones laborales contenidas en el Código de Trabajo y los que ha establecido y llegare a establecer, el Ministerio de Relaciones Laborales, y que favorezcan a los trabajadores del fútbol, así como obviamente, está sujeta a los presentes Estatutos y a sus propios Reglamentos.

**QUE**, el art. 25 del referido estatuto menciona: “*La Asamblea General Extraordinaria se convocará al menos con ocho días de anticipación a la fecha fijada para la reunión, especificándose el o los puntos para los cuales hubiere sido convocada*”.

**QUE**, el art. 32 del estatuto ibídem dice: “*El Presidente, el Vicepresidente, el Gerente, el Secretario, los vocales principales y los vocales suplentes, serán elegidos por un periodo de CUATRO AÑOS y, podrán ser reelegidos en los términos y condiciones de conformidad con el Art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación*”

**QUE**, la disposición final del estatuto instituye: *“En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho.*

**QUE**, con oficio N° SD-DAD-2019-0381, de 26 de febrero de 2019 se registró el directorio de la Asociación de Futbolistas del Ecuador, por el periodo estatutario de cuatro años comprendido entre el 31 de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2020.

**QUE**, Mediante oficio N° SD-DAD-2020-1287, de 26 de octubre de 2020, en aplicación del debido proceso y derecho a la defensa se corrió traslado del oficio s/n, ingresado con trámite N° SD-CZ8-2020-2652, de 26 de septiembre de 2020, al señor Iván Jacinto Hurtado Ángulo.

**QUE**, con Memorando N° SD-DAD-2020-1030, de 09 de noviembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite el informe de procedencia de nombrar a un ejecutor para la Asociación de Futbolistas del Ecuador en los siguientes términos: “De los hechos fácticos se desprende que la Asociación de Futbolistas del Ecuador, conforme al art. 1 de su estatuto es una organización sujeta a las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y como tal tenía registro de directorio vigente hasta el 31 de octubre de 2020, conforme el oficio N°SD-DAD-2019-0381, de 26 de febrero de 2019, antecedente con sujeción a lo previsto en el art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que dentro del contexto legal administrativo los plazos otorgados por la Administración son de cumplimiento máximo y obligatorio, en esta misma línea de ideas se desprende el no cumplimiento de la convocatoria acorde lo determina el art. 25 de su cuerpo estatutario para el desarrollo del proceso eleccionario por parte del último representante legal conforme versa de los estatutos de la referida Asociación, constituyéndose así en una omisión a las disposiciones de la normativa legal vigente. De los recaudos que se han formado dentro del expediente de la Asociación de Futbolistas del Ecuador, se desprende que se dió el debido proceso garantizando el derecho a la defensa a las partes involucradas. Bajo este contexto, y al principio de legalidad previsto en el actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y a los antecedentes descritos se configuraría un silencio estatutario que conllevaría a agravar la situación administrativa de la Asociación de Futbolistas del Ecuador, en el ejercicio de la representación legal y demás dignidades previstas en su cuerpo normativo, por tanto corresponde a esta Cartera de Estado la adopción de medidas orientas a subsanar en la omisión incurrida para lo cual se ha instituido la figura de la designación del ejecutor cuando se tenga conocimiento al incumplimiento a las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, se prescinde del informe vinculante del superior por ser un tema con competencia administrativa de esta Cartera de Estado.

**QUE**, con Memorando N° SD-DAD-2020-1068, de 18 de noviembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite el informe un informe ampliado concerniente al caso de la Asociación de Futbolistas del Ecuador en los siguientes términos: **ANTECEDENTES:** 1.- Del expediente que se ha formado

de la Asociación de Futbolistas del Ecuador consta el memorando N°SD-DAD-2020-1030, de 09 de noviembre, y del cual se devinieron en las siguientes actuaciones: **2.-** Con Memorando N° SD-CZ8-2020-1439, de 16 de noviembre de 2020, la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, pone en conocimiento de la Dirección de Asuntos Deportivos, la razón de notificación del Memorando N° SD-DAD-2020-1030, misma que se la realizó el 10 de noviembre de 2020, in situ de las instalaciones de la Asociación de Futbolistas del Ecuador. **3.-** Con trámite N° SD-DA-2020-6470, de 10 de noviembre de 2020, el señor Iván Hurtado, da contestación al oficio N° SD-DAD-2020-1350, de 06 de noviembre de 2020. **4.-** Con trámite N° SD-CZ8-2020-2956, de 12 de noviembre de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, presentado por el señor Kleber Andrade Friend, mismo que contiene ciertos pronunciamiento al caso Asociación de Futbolistas del Ecuador. **5.-** Con trámite N° SD-CZ8-2020-2957, de 12 de noviembre de 2020, el señor Iván Hurtado, da contestación al Memorando N° SD-DAD-2020-1030, de 09 de noviembre de 2020. **6.-** Con trámite N° SD-CZ8-2020-2958, de 12 de noviembre de 2020, el señor Iván Jacinto Hurtado, realiza un alcance a la contestación realizada con trámite N° SD-CZ8-2020-2957, haciendo referencia al Memorando N° SD-DAD-2020-1030. **7.-** Consta del expediente formado los oficios presentados por los socios a la Asociación de Futbolistas del Ecuador señores: Máximo Banguera, Fricson George Tenorio, Francisco Caicedo Bravo, Banner Caicedo Quinóñez, Oscar Bagui Angulo, Jose Perlaza Napa, ingresados en esta Cartera de Estado, con trámite N° SD-CZ8--2020-3042; SD-CZ8-2020-3043; SD-CZ8-2020-3041, SD-CZ8-2020-3040, SD-CZ8-2020-3065; SD-CZ8-2020-3066; de igual manera constan ingresados en el correo institucional zimbra los oficios S/N presentados por los socios Fernando Gaibor Orellana; Carlos Tenorio Medina, todos con ingreso de fecha 16 de noviembre de 2020, respectivamente. **8.- ANÁLISIS.-** De las piezas procesales que forman el expediente de la Asociación de Futbolistas, se desprende los documentos anteriormente señalados que en la especie de los pronunciamientos del señor Iván Hurtado Angulo se desprende una alegación de prorrogarse en funciones al directorio actualizado mediante oficio N° SD-DAD-2019-0381, de 26 de febrero de 2020, debiéndose hacer una aclaración expresa por esta unidad administrativa, que en materia de derecho público (administrativo) los funcionarios solo pueden hacer lo que se halla prescrito en las normas hacer aplicadas y que se han dictado para el efecto por tanto y la AFE, sujeta a las disposiciones de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, estará a lo que ordena su art. 151, en concordancia a su propio estatuto en el art. 32, en garantía del derecho a la seguridad jurídica no hay ha lugar a su petición. Respecto de las solicitudes de futbolistas activos y pasivos que me permito transcribir textualmente: peticionario Fricson George Tenorio; “... hago conocer mi criterio e intención por la situación actual que vive el mundo entero producto de esta pandemia COVID 19 lo cual limita muchas cosas. Creo sea prudente las elecciones se realicen el jueves 15 de abril de 2021”, por guardar identidad sustancial esta petición con el resto de requerimientos presentados se lo sustancia en unidad de criterio; la voluntad para que pueda ser perfeccionada amerita que dicha subjetividad este en apego a un ordenamiento legalmente establecido, que tenga un objeto y causa lícita es decir válida ante los ojos de la Ley, sin estos tres requisitos la voluntad o criterio quedan en mera expectativa hasta que se agoten o puedan cumplirse



estos presupuestos, bajo este contexto de igual manera no procede dar paso a tales peticiones. La Secretaría del Deporte, ha dado directrices a través de los correspondientes actos administrativos acerca de los procesos eleccionarios y de la aplicación de la norma frente de las consecuencias de la declaratoria de emergencia sanitaria, por tanto no se puede alegar su desconocimiento e ineficacia. **CONCLUSIONES.-** Conforme los arts. 1, 13, 160 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley objeto de la materia, enviste de potestad gubernamental a esta Cartera de Estado, en la supervisión y control en el cumplimiento y sujeción de las organizaciones a las que se han aprobado sus estatutos y concedido personería jurídica, por tanto y de los antecedentes expuestos, que a pesar de las gestiones realizadas y ante la omisión a lo dispuesto en los estatutos (convocatoria proceso eleccionario), salvo mejor criterio de su autoridad, la dirección de Asuntos Deportivos se ratifica en el total contenido del memorando N° SD-DAD-2020-1030, de 09 de noviembre de 2020, en consecuencia una vez más se recomienda se designe y determine el nombre de un ejecutor para el cumplimiento de las actividades propias de la Asociación de Futbolistas del Ecuador respecto de la conformación de su directorio y posterior registro ante esta Cartera de Estado, según la normativa que rige para el efecto.

**QUE**, mediante nota inserta en el sistema documental Quipux, por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado aprueba la recomendación contenida en los memorandos N° SD-DAD-2020-1030, de 09 de noviembre de 2020, y SD-DAD-2020-1068, de 18 de noviembre de 2020.

**QUE**, es imprescindible la adopción de medidas administrativas, para dar cumplimiento a las actividades no realizadas, como es el nombramiento de un EJECUTOR, dentro de la **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR**, acorde a lo determinado en los arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación con la función única y exclusiva de la de convocar a los socios de dicha asociación y presidir el proceso eleccionario para la elección del Directorio del mencionado Organismo Deportivo;

En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Deporte, Educación Física y Recreación, a su Reglamento General de la cita Ley y a lo previsto en el Estatuto de la Asociación de Futbolistas del Ecuador;

#### RESUELVO:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Designar como EJECUTOR de la **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR**, al abogado FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA cédula de ciudadanía No. 0301958468, quién será personalmente responsable exclusivo de convocar y llevar el proceso eleccionario para la elección del directorio, acorde a lo señalado en el estatuto de la referida Asociación. Para el efectivo cumplimiento de su ejercicio en dicha calidad observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El plazo que estará en funciones el ejecutor está sujeto al cumplimiento en la integración del directorio de la **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR**, y el registro correspondiente ante esta Cartera de Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Es obligación del ejecutor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asambleas Generales de conformidad con la Ley, el Estatuto, y las disposiciones de esta resolución;

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al ejecutor designado.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer que mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a las siguientes personas naturales y/o jurídicas.

- a) Abg. Flavio Israel Verdugo Ormaza, Ejecutor designado de la Asociación de Futbolistas del Ecuador.
- b) Señor Iván Jacinto Hurtado Ángulo ex directivo de la Asociación de Futbolistas del Ecuador.
- c) Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento del Ejecutor.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la fecha de su vigencia al presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de noviembre de 2020.

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE**  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**